

la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de junio de 1936 consagra como hipoteca en garantía de operaciones bancarias, o bien sea una hipoteca sui generis intermedia entre ambas; que el pacto según el cual la quiebra, el concurso o la suspensión de pagos del deudor determina el vencimiento de la deuda no accede generalmente al Registro su base al artículo 434 del Reglamento Hipotecario; porque lo estipulado no puede afectar al régimen establecido en la legislación específica de las insolvencias que con carácter totalmente imperativo regula esta materia y deja sin contenido la voluntad negocial de las partes; que la resolución de 3 de marzo de 1932 y las opiniones de importantes tratadistas impiden inscribir el pacto por el cual se admite la posibilidad de ejecutar las hipotecas de la naturaleza de la contemplada por el procedimiento extrajudicial;

Resultando que el Presidente de la Audiencia Territorial dictó auto en que acordó la revocación de la nota en los siguientes extremos: a) el particular del número 1. b) en lo que se refiere, exclusivamente, a la indeterminación de la hipoteca en cuanto a su clase y tipo, manteniéndose el resto de dicho apartado; b) en número 2.º de la expresada nota, por estimarse inscribible la cláusula de vencimiento cuya inscripción por el mismo se suspende, y c) el número 4.º de la repetida nota por entenderse, en contra de la calificación, inscribible el pacto sobre ejecución de la hipoteca por el procedimiento extrajudicial; desestimándose el resto de los extremos del recurso con la consiguiente confirmación de la nota de calificación en cuanto a los mismos;

Resultando que sólo el Notario autorizante de la escritura se alzó de la decisión presidencial, al haberse conformado los Registradores con el mencionado auto;

Vistos los artículos 3.º, 2.º, 1.113, 1.128, 1.255, 1.256, 1.873, 1.964 y 1.969 del Código Civil; 61 y 62 del Código de Comercio; 104, 128 a 128, 142, 153, 164, 168, 6.º y 7.º y disposición transitoria tercera de la Ley Hipotecaria, así como el artículo 245 del Reglamento para su ejecución, y las resoluciones de 21 de marzo de 1917 y 16 de julio de 1936;

Considerando que el principio de especificidad impone la exacta determinación de la naturaleza y extinción del derecho que se inscriba (cfr. Artículo 9.º 2.º) de la Ley Hipotecaria y 51.º 6.º del Reglamento Hipotecario) lo que, tratándose del derecho real de hipoteca, y dado su carácter accesorio del crédito garantizado, exige que, como regla general, se expresen circunstanciadamente las obligaciones garantizadas (causa, cantidad, intereses, plazo de vencimiento, etc.), y esta regla no sufre inflexión respecto de cada una de las obligaciones ya existentes al constituirse la hipoteca que las ha de garantizar, por lo que no cabe, para las mismas, la simple expresión de que quedan garantizadas con la hipoteca las «diversas operaciones crediticias» que «en la actualidad» tienen los Bancos acreedores con la Sociedad deudora (sin estipularse, tampoco, que cada obligación pierda, en principio, su autonomía en relación con la cuenta corriente estipulada);

Considerando que si bien en materia de hipotecas el principio de determinación de los derechos inscribibles se acoge con notable flexibilidad a fin de facilitar el crédito, permitiéndose en ciertos supuestos, la hipoteca sin la previa determinación registral de todos los elementos de la obligación, siempre se imponen algunas exigencias mínimas, y así ocurre con la hipoteca en garantía del saldo resultante de una cuenta corriente de crédito, figura muy próxima, aunque no igual, a la hipoteca concertada en la escritura que ahora se juzga;

Considerando que, en efecto, del conjunto de la escritura se desprende que la hipoteca se constituye en garantía de las obligaciones resultantes de las operaciones de crédito concedido por determinadas entidades bancarias, sean las que estén ya vigentes al constituirse la hipoteca, sean las que se concierten en lo sucesivo, y aunque no pierde cada obligación, en principio, su autonomía, se estipula una cierta interdependencia entre ellas en cuanto que, incumplida cualquier obligación singular, se tendrán por vendidas todas las obligaciones garantizadas; aún más, entonces la obligación garantizada podrá ser el saldo final de las operaciones bancarias reflejadas en una cuenta corriente en la que, conforme a la escritura, pueden ser partidas de cargo los avales, descuentos, letras de cambio impagadas u otras operaciones de crédito, así como los intereses, comisiones y gastos; y partidas de abono, los pagos que de sus obligaciones vaya haciendo la Entidad deudora, «a sus respectivos vencimientos... por principal, intereses o accesorios»;

Considerando que estamos, pues, prácticamente ante una figura muy próxima a la hipoteca en garantía del saldo de una cuenta corriente de crédito y aunque se entienda que no coincide exactamente con esta figura, serían, en todo caso, aplicables los preceptos que, en relación con este tipo de hipoteca, imponen la determinación de los plazos de duración, ya que de una parte, las peculiaridades de la presente escritura no justifican excepcionar tal determinación temporal exigida por el párrafo 1.º del artículo 153 de la Ley Hipotecaria, tan interesante para el tráfico (terceros poseedores, terceros adquirentes de derechos reales) y para facilitar la cancelación (cfr. artículo 209 de la misma Ley) y de otra porque estipulándose que quedan garantizadas las operaciones crediticias bancarias que se concierten en lo sucesivo, cabe entender que la hipoteca se extiende, directa y concretamente, a las posibles futuras aperturas de crédito en cuenta corriente, que son también indudablemente operaciones crediticias bancarias;

Considerando que la segunda cuestión planteada hace referencia más que al fondo de la estipulación 6.º de la escritura, a su redacción formal que parece permitir la posibilidad de ejercicio simultáneo de diferentes acciones ejecutivas en base a un mismo crédito, y todo ello sin entrar en la cuestión por no haber sido objeto de debate, de si pueden las partes que constituyen un derecho real de hipoteca dar el carácter de título ejecutivo de las prevenciones pactadas, al margen del artículo 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil;

Considerando que la circunstancia de que el acreedor pueda convenir con su deudor hipotecante dos formas alternativas del ejercicio de sus acciones no aparece cuestionada en la nota de calificación, sino el que a través de la redacción dada a la estipulación 6.º pueda tener lugar una simultaneidad de procedimientos en relación con la cantidad exigible por las letras de cambio impagadas para las que o basta su presentación, o bien el que puedan quedar incluidas, sin especificar dentro de la certificación bancaria que engloba principalmente otros créditos, por lo que aparece justificada la prevención de la nota y que en el asiento de cargo se exprese el origen y causa de la deuda cargada para que por conocimiento del extracto de cuenta del deudor pueda, caso de error, llevar a efecto, la oposición prevista en el artículo 153, 5.º y siguientes de la Ley, si hubieran sido ya pagadas o satisfechas;

Considerando que una tercera cuestión se plantea al tener que decidirse si dentro del supuesto de vencimiento anticipado por depreciación de las fincas hipotecadas es inscribible el pacto por el que el informe del Perito designado por los Bancos acreedores atribuye el haberse producido la depreciación necesaria del 30 por 100, que puede originar el mencionado vencimiento;

Considerando que la seriedad que debe presidir el contenido de los asientos registrales y el rigor de los efectos del derecho de hipoteca no autoriza a que aparezcan reflejados en los mismos todo tipo de pactos y circunstancias; y en concreto el de que la justificación de la mengua de valor de los inmuebles que va a producir el efecto del vencimiento de su obligación, pueda obtenerse a través del informe de Peritos, tan parcialmente designados;

Considerando que al no haber apelado los Registradores la decisión presidencial que revocaba el resto de los defectos señalados en la nota, no cabe entrar en el examen de su contenido.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado, si bien en cuanto al defecto primero hay que entender referida la exigencia de determinación temporal a los créditos ya existentes al constituirse la hipoteca y a la fecha final de liquidación de las operaciones garantizadas.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de julio de 1984.—El Director general, Gregorio García Ancos

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE DEFENSA

20024

ORDEN 111/01374/1984, de 2 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 31 de marzo de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfonso Belmonte Ordoñas, Teniente de Artillería.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Alfonso Belmonte Ordoñas, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 12 de junio de 1979 y 25 de noviembre de 1981, se ha dictado sentencia, con fecha 31 de marzo de 1984, cuya parte dispositiva, es como sigue:

«Fallamos: Que teniendo por allanada a la Administración, debemos estimar y estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfonso Belmonte Ordoñas, contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 12 de junio de 1979 y 25 de noviembre de 1981, las que anulamos en cuanto fijan el haber de retiro en cuantía inferior al 90 por 100 del regulador, debiendo realizarlo por ese porcentaje; y manteniendo los demás pronunciamientos de las resoluciones impugnadas, no hacemos esencial declaración sobre las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27

de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

20025 *ORDEN 111/01402/1984, de 2 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 4 de abril de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Ayuso López, Militar retirado.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Manuel Ayuso López, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 1 de julio de 1981 y 3 de marzo de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 4 de abril de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que aceptando el allanamiento de la Administración, estimamos en parte el recurso interpuesto por don Manuel Ayuso López, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 1 de julio de 1981 y 3 de marzo de 1982, las que anulamos sólo en parte para declarar que el haber pasivo del recurrente será fijado en el 90 por 100 del regulador, en vez del 30 por 100, manteniéndose los demás pronunciamientos de las resoluciones impugnadas por hallarse ajustadas a derecho; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

20026 *ORDEN 111/01410/1984, de 2 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 12 de diciembre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Gómez Pérez, Cabo de Artillería de la Armada.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Antonio Gómez Pérez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Defensa de 16 de noviembre de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 12 de diciembre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Gómez Pérez, en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Ministerio de Defensa de 16 de noviembre de 1981, desestimatoria del recurso de reposición promovida frente a la de 13 de marzo de 1981 en cuanto por ella, en aplicación al recurrente de los beneficios del Real Decreto-ley 8/1978, se determinó que, de haber continuado en activo, habría alcanzado por antigüedad el empleo de Cabo primero, debemos anular y anulamos las expresadas resoluciones impugnadas, por su disconformidad a derecho, en cuanto a la referida determinación y sus consecuencias; fijando como tal el empleo de Capitán, con las consecuencias legales inherentes a esta nueva determinación; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales junto con el expediente en su caso lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27

de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

20027 *ORDEN 111/01411/1984, de 2 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 5 de diciembre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Garrido Cobo, Corneta de plaza.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Garrido Cobo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Defensa de 17 de mayo de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 5 de diciembre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Garrido Cobo, en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Ministerio de Defensa de 17 de mayo de 1982 desestimatoria del recurso de reposición promovida frente a la de 14 de agosto de 1981 en cuanto por ella, en aplicación al recurrente de los beneficios del Real Decreto-ley 8/1978, se determinó que, de haber continuado en activo, habría alcanzado por antigüedad el empleo de Cabo primero, debemos anular y anulamos las expresadas resoluciones impugnadas, por su disconformidad a derecho en cuanto a la referida determinación y sus consecuencias; fijando como tal el empleo de Capitán, con las consecuencias legales inherentes a esta nueva determinación; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

20028 *ORDEN 111/01412/1984, de 2 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 21 de marzo de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Carranza Trujillo, Brigada de Caballería.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Manuel Carranza Trujillo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 10 de febrero de 1982, se ha dictado sentencia, con fecha 21 de marzo de 1984, cuya parte dispositiva, es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la inadmisibilidad alegada y aceptando el allanamiento de la administración, estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Carranza Trujillo, contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 10 de febrero de 1982, que determinó el recurso de reposición la que anulamos en cuanto fija el haber de retiro del recurrente en cuantía inferior al 90 por 100 del regulador, debiendo realizarlo en ese porcentaje, y manteniendo los demás pronunciamientos de las resoluciones impugnadas. Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»